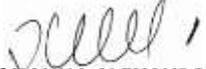


CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de mayo de 2022, Pasa a Despacho la presente demanda de pertenencia para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer,


JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 476

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00134

DEMANDANTE: María Elvia Ramírez Ceballos

DEMANDADO: Construcciones Jordán S.A.; así como, demás personas indeterminadas.

A través de apoderada judicial, la señora María Elvia Ramírez Ceballos pretende iniciar un proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra Construcciones Jordán; así como, demás personas indeterminadas, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

- 1.- Deberá informar al despacho y allegar documento que soporte tal indicación, sobre quien es el liquidador de la empresa demandada, como quiera que es a éste a quien debe materializarse el trámite de notificación (Ley 1116 de 2006) y es quien ejerce la representación de la entidad demandada (#2 art. 84 y art. 85 del C.G.P.).
- 2.- En el evento de encontrarse ya liquidada y disuelta la entidad demandada, allegar acta de distribución de activos y pasivos, con el objeto de establecer quien actualmente se encuentra como titular del derecho u obligación plasmada en la promesa de venta suscrita el 27 de septiembre de 2007, específicamente a quien le fue adjudicado el predio

identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 1000-174479 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Manizales, pues de los documentos aportados se colige que el bien aún se encuentra registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Manizales en cabeza de la sociedad Construcciones Jordán S.A. y se hace necesario establecer la viabilidad de dar aplicación a los artículos 60 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el numeral 5 del art. 42 ibidem y 375 del C.G.P. (#2 art. 84 y art. 85 del C.G.P.)

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 052

Hoy, 10 de mayo de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria